



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2020-00384-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: LAURA PATRICIA GARCIA BECERRA.
DEMANDADO: PIER DAVID POLO HERAZO

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso ejecutivo el cual se encuentra pendiente tramitar contestación de demanda y excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Soledad, 23 de junio de 2021.

La secretaria.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y revisadas las actuaciones surtidas en este proceso se observa que el demandado fue notificado conforme al decreto 806/2020; revisadas las cadenas de correos electrónicos allegados, se puede constatar que el día viernes, Vie 12/03/2021 9:05; Fue enviada al correo electrónico polopier8@gmail.com; la respectiva notificación del auto que libra mandamiento de pago y el traslado de la demanda, dicha dirección electrónica fue aportada con la demanda.

En el escrito de contestación de demanda presentado por la parte ejecutada, este despacho advierte que el demandado dio contestación a la demanda dentro del término del traslado, es decir el día 15/03/2021; en dicha contestación propone la excepción previa de FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA ACTIVA y la de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, expresando los hechos que las configuran y solicitando pruebas para su demostración; por ello de conformidad a lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código general del proceso, se procederá a darle traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Con relación a la excepción previa planteada, la misma deberá ser rechazada de plano dado a que si bien es cierto, el demandante no la interpone correctamente manifestando que lo hace por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago (única forma en que pudiera hacerlo), podría entenderse que ese es su querer al solicitar que como producto de la declaratoria de la misma, se revoque el mandamiento de pago dictado en contra de su poderdante; pero no obstante a ello, no debemos olvidar que las excepciones previas son taxativas y se encuentran contempladas en el artículo 100 del CGP, no relacionándose la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA ACTIVA, entre ellas, como tampoco se podría encuadrar la situación por él contemplada en lo dispuesto en el artículo 430 del mismo ordenamiento procesal, dado que la situación que por medio de esta figura pretende afectar el mandamiento de pago librado, fue advertida por el despacho al momento de proferir dicha providencia, tomando los correctivos del caso para que se cumplieran los preceptos legales exigidos por el artículo 422 del CGP, para demandar ejecutivamente la obligación, al establecerse en el numeral 7º del auto de fecha febrero 10 de 2021 lo siguiente. *“REQUIERASE a la joven ANDREA CAROLINA POLO GARCIA, quien a la fecha ya es mayor de edad, a que, dentro del menor tiempo posible, otorgue poder a un profesional del derecho que la represente dentro de este asunto. Así como también autorice a su madre para que solicite la entrega de los títulos judiciales que por efectos del embargo descuenten el respectivo pagador y para su cobro ante el Banco Agrario o en su defecto indicar si ella*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568 Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

directamente va a ejercer este derecho". Actuación que fue cumplida a cabalidad pues tanto la madre inicialmente demandante como la hija respecto de la cual se hizo la previsión, otorgaron poder al profesional del derecho IVAN RENE DE LEON CARDENAS, zanjándose cualquier discusión al respecto, pues no existe ninguna duda respecto de la obligación que tiene que pagar a favor de las demandantes.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la excepción previa de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA ACTIVA, interpuesta por el apoderado judicial del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Reconocer personería jurídica para actuar en representación de las demandantes LAURA PATRICIA GARCIA BECERRA, quien actúa en representación legal de su menor hija ANDREA CAROLINA POLO GARCIA y de la joven VALERIA POLO GARCIA, al profesional del derecho IVAN RENE DE LEON CARDENAS, quien se identifica con C. C. 1.042.448.095 expedida en soledad- Atlántico T. P. No. 353793 del C. S. J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
3. **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de (10) días de las EXCEPCION DE MERITO propuesta en la contestación de la demanda por la parte ejecutada, de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION. Con el fin de que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
4. PARA todos los efectos legales en el curso del proceso debe tener demandante a la joven VALERIA POLO GARCIA y en tal sentido, entender que el mandamiento de pago librado dentro del proceso, también fue proferido a su favor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.